

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

Ante la falta de iniciativa particular para construir viviendas de renta reducida, debe el Estado reforzar sus diligencias y sacrificio para proporcionar medios económicos y facilidades administrativas a los organismos oficiales, a fin de que puedan, haciendo uso de la facultad que les confirió la ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, edificar viviendas con destino a sus funcionarios y empleados. Por este procedimiento de resolver el problema de la vivienda en forma cooperativa, queda eliminado todo lucro y, consecuentemente, todos los beneficios del Estado, distribuidos por conducto del Instituto Nacional de la Vivienda, llegarán a los beneficiarios sin sufrir disminución alguna.

Obedeciendo a este propósito se han dictado aisladas disposiciones en beneficio de los funcionarios pertenecientes a diversos organismos oficiales y mutualidades benéficas integradas por los mismos funcionarios, con signado los límites presupuestarios de las viviendas que para cada categoría podían proyectarse. Al extenderse este sistema parece obligado llegar a una unificación de este tipo y, al propio tiempo, dar posibilidad a estos organismos y Mutualidades de obtener el préstamo necesario para completar la financiación de sus proyectos, del Instituto de Crédito para la Reconstrucción nacional.

En su virtud, vengo en resolver:

Artículo primero. Los organismos autónomos, Mutualidades benéficas de funcionarios y empleados, tanto del Estado, Corporaciones locales y Corporaciones y Entidades que tuvieran a su cargo servicios públicos que, haciendo uso de la autorización conferida por la ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, soliciten del Instituto Nacional de la Vivienda los beneficios del régimen de viviendas protegidas, creado por la ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, deberán atenerse, en cuanto al presupuesto límite de cada vivienda,

a lo que a continuación se consigna: Jefes de Administración y categorías asimiladas, presupuesto máximo por vivienda, noventa mil pesetas.

Jefes de Negociado y categorías asimiladas, presupuesto máximo de vivienda, setenta y ocho mil pesetas.

Oficiales y Auxiliares, presupuesto máximo por vivienda, sesenta y seis mil pesetas.

Subalternos, presupuesto máximo de vivienda, cuarenta y cuatro mil pesetas.

Artículo segundo. Se autoriza al Instituto Nacional de Crédito para la Reconstrucción Nacional para que aplique sus fondos propios y el producto de las emisiones en cédulas de la construcción a la concesión de préstamos a los organismos y Mutualidades a los que se refiere el presente decreto, con destino a la construcción de proyectos de viviendas protegidas, aprobadas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 4 de a.)

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AGRICULTURA

ORDEN

Ilmos. Sres.: Subsistiendo la necesidad de mantener para la campaña 1947-48 la intervención sobre la cosecha de arroz cáscara y sobre el arroz blanco y subproductos obtenidos de su elaboración, se hace preciso dictar las normas que han de regir dicha intervención, manteniendo en líneas generales las que regularon la pasada campaña y sin otras modificaciones que aquellas que la experiencia aconseja.

En su virtud, los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, conjuntamente, disponen:

Artículo 1.º Queda intervenida por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes toda la cosecha de arroz cáscara, la elaboración del mismo en arroz blanco y la distribución hasta consumo de éste y de los subproductos correspondientes. Esta labor la realizará la Comisaría gene-

ral de Abastecimientos y Transportes a través de la Cooperativa Nacional del Arroz.

Art. 2.º Los agricultores arroceros quedan obligados a entregar la totalidad de su cosecha a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a través de la Cooperativa Nacional del Arroz y a los precios que en la presente orden se fijan; sin perjuicio de la reserva de 120 kilogramos de arroz cáscara por hectárea, para siemiente.

Art. 3.º Los precios que regirán para el arroz-cáscara procente de la cosecha 1947-48, serán los siguientes:

	Pesetas
	Qm.
Varietades Bomba en toda España y variedad Bombón en la zona Pego-Oliva...	275
Todas las demás variedades, en toda España.....	200

Los precios anteriormente indicados se entenderán para la mercancía seca sana y limpia, puesta en los graneros del productor. Cuando el arroz cáscara sea recogido de las eras o secaderos durante el periodo de «novellada» (recogida), estos precios vendrán disminuidos, como en años anteriores, en 1'50 pesetas por cada cien kilogramos. El periodo de «novellada» terminará, para las provincias de Valencia, Castellón, Alicante y Sevilla, el 14 de octubre y para las restantes, el 11 de noviembre.

Art. 4.º La Cooperativa Nacional del Arroz efectuará la recogida del arroz cáscara con la mayor rapidez posible, quedando autorizada a establecer los almacenamientos que considere indispensables para la mejor ordenación de la misma.

La elaboración del arroz-cáscara, harina y subproductos se realizará por la Cooperativa Nacional del Arroz, de acuerdo con el plan general que al efecto apruebe la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, previa propuesta de dicha Cooperativa y que garantice el más perfecto almacenamiento, elaboración y distribución, teniendo en cuenta para ello la situación estratégica de las industrias, sus diversas capacidades de almacenamiento y elaboración y la economía del transporte, así como los

rendimientos conseguidos en las campañas anteriores.

Dicho plan determinará los molinos que deban funcionar, así como las cantidades de arroz-cáscara y miedos que cada uno de ellos han de elaborar.

En la propuesta que formule la Cooperativa se especificarán los molinos en que se ha de industrializar el arroz de las variedades Bomba (en toda España) y Bombón de la zona de Pego-Oliva, dedicando éstos exclusivamente a tal labor. El Director de la Estación Arroñera de Sueca, por sí o por persona en quien delegue, vigilará la exacta clasificación de las partidas de arroz-cáscara que se presenten como de las variedades Bomba o Bombón, así como también la debida elaboración del arroz blanco procedente de estas variedades, pudiendo desechar aquellas partidas que, a su juicio, no reúnan las condiciones botánicas exigibles para las citadas variedades o la debida calidad en los arroces de ellas procedentes. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

Art. 5.º Los precios que regirán para el arroz blanco serán los siguientes:

Arroz blanco corriente (procedente de la elaboración de todas las variedades de arroz, excepto el Bomba y el Bombón de la zona de Pego-Oliva):

Precio único de venta al público en toda España, 3'50 pesetas el kilo.

Precio de venta de la reserva de productor sobre almacén o molino en toda España, 2'95 el kilo.

Precio de venta de los cupos destinados al consumo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, sobre vagón origen, 2'95 pesetas el kilo.

Arroz blanco selecto (procedente de la elaboración de las variedades de arroz Bomba y Bombón de la zona de Pego-Oliva):

Precio único de venta sobre vagón origen, 7 pesetas el kilo.

Precio de venta de la reserva de productor sobre almacén o molino, en toda España, 7 pesetas kilo.

En los anteriores precios de arroz blanco corriente no se encuentra incluido el valor del envase. En los precios del arroz blanco selecto se encuentra incluido el importe correspon-

diente a los envases de diez kilogramo.

Art. 6.º Los suministros de arroz al público se harán siempre con arroz blanco corriente, y en todos los casos por fracciones de 100 gramos o múltiplos de ella. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes destinará el arroz blanco selecto a aquellos organismos que estime procedente.

Art. 7.º La distribución del arroz blanco corriente se realizará conforme a las siguientes normas:

a) De acuerdo con la ordenación que determine la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, la Comisaría Nacional del arroz efectuará la distribución del arroz blanco, situándolo en las cabeceras de las zonas de abastecimientos, entendiéndose que en las provincias marítimas, la cabecera de zona es el puerto de llegada de la mercancía y en aquellos en que la expedición se haga por transporte terrestre, la cabecera de zona será la estación de destino. Las asignaciones mínimas a las cabeceras de zona no serán inferiores a 10.000 kilogramos, a fin de utilizar hasta el máximo la capacidad de los medios de transporte.

b) El precio que percibirá la Cooperativa por kilo de arroz blanco, sobre bordo o vagón, en cabecera de zona, será el de 3'07 pesetas, siendo la mercancía hasta este momento de cuenta y riesgo de la Cooperativa. El valor de los envases que se utilicen se cargará aparte, con facultad de poderlos devolver en las condiciones que determina la orden de la Presidencia del Gobierno de 4 de mayo de 1944.

c) La diferencia entre el precio fijado anteriormente y el de 3'50 pesetas señalado para el público, la dedicará la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes a atender gastos de descarga, transporte hasta almacén y de éste a detallista, arbitrios provinciales y municipales y márgenes de mayorista y minorista, señalando en cifras absolutas dichos márgenes e idéntico en cada fase para toda España.

d) El arroz que se facilite a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire lo será a 2'95 pesetas el kilo sin envase, situando la Cooperativa la mercancía sobre bordo o vagón origen.

e) El arroz que les corresponda a los reservistas, se les facilitará al precio de 2'99 pesetas el kilo, para la mercancía sin envase, sobre almacén o molino origen.

Art. 8.º Los precios de venta de los subproductos de elaboración serán los siguientes:

	Kilogramo	Pesetas
Medianos de arroz.....	4	
Morret.....	1 50	
Salvado.....	1	
Subproductos de limpia...	0 70	

Los precios fijados para los medianos de arroz, morret, salvado y subproductos de limpia se entenderán al pie de fábrica, todos ellos sin envase.

Se autoriza a la Cooperativa Nacional para que pueda elaborar harina de

arroz dentro de las normas, condiciones y precio que fije la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, pudiendo ésta adjudicar a las industrias que lo precisen, y dentro de las disponibilidades, las cantidades necesarias. Asimismo la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes podrá autorizar a la Cooperativa Nacional del Arroz para que pueda disponer, para su empaquetado y venta, de aquellas cantidades de harina de arroz que considere procedente.

Art. 9.º Queda autorizada la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes para adjudicar a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros y a la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz, en los plazos y fechas que estime oportunos, las cantidades de arroz que sean necesarias para suministrar a cada productor arrocero o industrial y familiares que convivan con el titular la cantidad de 36 ó 18 kilos por persona y año, según que la residencia habitual del titular sea dentro o fuera del término municipal donde radiquen las fincas o molinos arroceros. Estas adjudicaciones se considerarán como complementarias de las que les correspondan por las cartillas de racionamiento. Las reservas de consumo a que se refiere este artículo se concederán en arroz blanco corriente o especial de éste sólo en el caso de que el cultivador haya entregado arroz de esta calidad, según determine la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y a los precios señalados en los artículos quinto y séptimo.

Art. 10. Los Delegados de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, en las Federaciones Sindicales de Industriales Elaboradores de Arroz y de Agricultores Arroceros, vigilarán el más exacto cumplimiento de cuanto en esta orden se dispone y que deba ser realizado por dichas organizaciones o por la Cooperativa Nacional del Arroz, pudiendo poner su veto a los acuerdos y decisiones tanto de estas entidades como de la referida Cooperativa Nacional del Arroz que vulneren o se opongan a lo dispuesto.

Art. 11. Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, en las materias de su respectiva competencia, se dictarán las normas para el desarrollo y cumplimiento de esta orden.

Lo decimos a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 24 de julio de 1947.—SUANZES-REIN.—Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

(B. O. del E. del día 3 de a.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Soria

Sección provincial de Administración local

Circular

Encontrándose muy avanzado el

transcurso de ejercicio actual, aun son numerosos los Ayuntamientos que no han remitido a esta Delegación de Hacienda la copia certificada del presupuesto ordinario del corriente año, y por lo tanto, está pendiente de aprobación su imprescindible y básica ley económica, por cuya causa funcionan anormalmente, y en su consecuencia, fuera de la legalidad.

Contraen grave responsabilidad las Corporaciones locales, a tenor de lo dispuesto en el decreto de Ordenación provisional de las Haciendas locales de 25 de enero de 1946, y orden del Ministerio de Hacienda de 14 de marzo del mismo año, por haber dejado transcurrir los plazos que señalan las expresadas disposiciones, sin haber elevado a esta Delegación sus presupuestos, pues además de los perjuicios que irrogan a los intereses municipales, cuya defensa y custodia les están encomendados y de la precitada responsabilidad, está el obstáculo que el susodicho retraso supone en el normal funcionamiento de los servicios de esta Sección, y un recargo considerable sobre la improba labor, cada día mayor, que pesa sobre la misma, recordándose también que ha de cumplimentar servicios de carácter inaplazable dispuestos por varios Ministerios, y que por carecer de los datos precisos no pueden llevarse a efecto en las fechas y plazos que señalan.

Por imperativo de la ley, y por las razones aducidas se exige con todo apremio a los Ayuntamientos posteriormente relacionados, para que en el improrrogable plazo de quince días remitan, sin más dilaciones, los referidos presupuestos, a la repetida Delegación, y realizado este esencial y obligado servicio, dentro del plazo de referencia, que empezará a contarse desde el día siguiente de la publicación de esta circular en el *Boletín oficial de la provincia*, evitarán la multa, y propuesta de Comisionado que se encargue de recogerlos o de confesionarlos, si no estuviesen hechos.

Los Ayuntamientos que abajo se relacionan y tengan devueltos sus presupuestos para la práctica de reparos que les haya formulado esta Sección, efectuarán los mismos en el improrrogable plazo de seis días, y los remitirán seguidamente a la misma, esperando atiendan con prontitud y verdadero celo este requerimiento, para lo cual darán preferencia sobre todos los demás servicios; pues de lo contrario, me vería obligado, aún sintiéndolo mucho, a ponerlo en conocimiento de la Superioridad a todos sus efectos.

Ayuntamientos de nueva entrada

Abejar, Abión, Agreda, Alconaba, Alcubilla de las Peñas, Aldehuela de Agreda, Aliud, Alpanseque, Arguijo, Atauta, Barriomartín, Beltejar, Bocigas de Perales, Borjabad, Borobia, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Caracena, Carbonera de Frentes, Cardejón, Carrascosa de Abajo, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Castellón del Campo, Castilruiz, Cidones, Cigudosa, Cihuela, Cortos, Cubo de la

Sierra, Cuenca (La), Cuevas de Ayllón, Chavaler, Deza, Duruelo, Espejón, Esteras de Soria, Fraguas (Las), Fresno de Caracena, Fuentecambrén, Fuentelmonge, Fuentestrún, Gallinero, Garray, Golmayo, Herreros, Hinojosa del Campo, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Ines, Iruecha, Judes, Laguna de Duero, Laina, Liceras, Mallona (La), Marazovel, Matanza de Soria, Mezquetillas, Miño de San Esteban, Modamio, Montejo de Tiermes, Montenegro de Cameros, Morales, Nogales, Naviales, Noviercas, Ocenilla, Olmillos, Perera (La), Pinilla del Campo, Póveda (La), Puebla de Eca, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Radona, Reuerda, Rejas de San Esteban, Romaniños, Salduero, San Andrés de Soria, San Leonardo, Santa María de las Hoyas, Tajahuerce, Tardesillas, Trébaño, Vadillo, Valdanzo, Valdelagua del Cerro, Valderromán, Villaciervos, Villalvaro, Villanueva de Gormaz, Villaverde del Monte, Vozmediano y Zayas de Torre.

Entidades menores

Langosto (Hinojosa de la Sierra).

Devueltos para la práctica de reparos

Abanco, Alameda, Alcoba de la Torre, Alcubilla, de Avellaneda, Aldehuela de Perianez, Almarail, Aracón, Arévalo de la Sierra, Ausejo de la Sierra, Briás, Cañamaque, Carabantes, Castillejo de Robledo, Cueva de Agreda, Fuentearmegil, Peroniel, Pinilla del Olmo, Sarnago, Sauquillo de Boñices, Tejado, Torrearévalo, Ucero, Valtueña y Ventosa de la Sierra.

Soria 6 de agosto de 1947.—El Jefe provincial, F. Serrano de Abillos.—V.º B.º.—El Delegado de Hacienda, R. Miguel, 1592

REQUISITORIAS

Alvaro Vacas, Justo; hijo de Pedro y de Rosa, natural de Derroñadas (Soria), de profesión jornalero, de 32 años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, habiendo tenido su último domicilio en Derroñadas (Soria), actualmente se ignora su paradero y se halla encartado en el expediente judicial instruido por falta a concentración, comparecerá en el término de diez días a partir de esta publicación, ante D. Angel Rey Gallardo, Teniente Juez instructor del Juzgado de instrucción del Batallón de Cazadores de Montaña, Antequera, núm. XII de guarnición en la Plaza de Jaca (Huesca), con destino en el cuartel de los Estudios, para responder de los cargos que se le imputan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Jaca 5 de agosto de 1947.—El Teniente Juez instructor, Angel Rey Gallardo. 1589

Imprenta provincial.